

Recomendación 21/2012

Guadalajara, Jalisco, 11 de julio de 2012

Asunto: violación de los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 3866/2011/II

Licenciado Alberto Uribe Camacho

Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Síntesis

Alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], los (agraviados 1 y 2) se encontraban en la casa de dos (...), ubicada en la colonia [...], municipio de Zapopan, cuando de pronto, sin autorización ni mandamiento legal alguno, ingresaron [...] elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, (DGSPTZ), quienes procedieron a sacarlos, golpearlos y subirlos a sus patrullas, donde continuaron agrediéndolos. Fueron llevados a su corporación, acusados falsamente de que momentos antes habían pasado por la delegación [...], de Tlajomulco, y les habían mentado la madre al tiempo que les decían que eran del grupo delictivo de “Los Zetas”.

De las lesiones ocasionadas a (agraviado 2) destaca una fractura en la séptima costilla del lado derecho, además de que uno de los elementos sacó de la casa de sus (...) su vehículo [...] [...] y se lo llevó a su corporación. Posteriormente fueron trasladados a los Servicios Médicos del municipio para que les elaboraran sendos partes médicos.

La detención de los (agraviados 1 y 2), realizada por policías municipales de Tlajomulco en una finca ubicada en Zapopan, además de violar sus derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, transgredió también la autonomía de Zapopan.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 y 120 de su Reglamento

Interior, investigó y examinó la queja [...], que se tramitó en contra de Juan Manuel de Anda Rodríguez y Agripín Valdivia Barba, elementos de la DGSPTZ, por hechos en los que a (agraviado 1 y 2) les violaron sus derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, así como también trasgredieron la autonomía municipal de Zapopan.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a este organismo (agraviado 1) para presentar queja en su favor. Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se encontraba en la casa de su (...), en el municipio de Zapopan, llegaron alrededor de [...] elementos de la DGSPTZ en la unidad TZ-108, quienes sin ningún permiso entraron a dicha finca para detenerlo a él y a su (agraviado 2), acusándolos falsamente de que momentos antes habían pasado por la plaza de la delegación municipal de [...], municipio de Tlajomulco de Zúñiga, gritando “que pertenecían a Los Zetas y que matarían a la gente”. Reclamaron también que al subirlos a la referida patrulla golpearon a su (agraviado 2) y a él, que al declarante le pegaron con los pies y con las cachas de sus armas de fuego en la cabeza, espalda y abdomen, para después llevarlos a su base y luego ante el agente del Ministerio Público de la citada localidad, donde obtuvo su libertad a las [...] horas del día [...] mediante el pago de una fianza. Exhibió copia del parte médico [...], expedido a su favor por los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja, y se solicitó al titular de la DGSPTZ que proporcionara el nombre de los elementos a su cargo que participaron en los hechos reclamados, y que los requiriera para que rindieran su informe de ley ante este organismo, así como para que expidiera copia del expediente administrativo, del parte médico, de la fatiga o rol de asignaciones y del parte de novedades elaborados con motivo de la detención de (agraviado 1). Se pidió al fiscal adscrito a la agencia [...] de Tlajomulco que expidiera copias certificadas de la averiguación previa [...]; y al director de la Cruz Verde Las Águilas de Zapopan, que remitiera copia certificada del parte médico [...], expedido a favor del citado (agraviado 1).

3. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el director jurídico de los Servicios de Salud del

Municipio de Zapopan (SSMZ) expidió copia certificada del parte médico [...], descrito en el punto 1 del apartado de evidencias.

4. Informes de ley presentados ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...] por Juan Manuel de Anda y Agripín Valdivia, elementos involucrados de la DGSPTZ, en los que coincidieron en que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban fuera de la base de la delegación de [...], municipio de Tlajomulco, cuando se percataron de que un automóvil [...] [...] dio vueltas en cuatro ocasiones, y que entonces el copiloto les gritó: “Se van a morir, hijos de su puta madre, somos Zetas”, para luego huir, pero cuerdas más adelante les dieron alcance, cerca de las calles [...] y [...], forcejeando con el copiloto para sacarlo del vehículo, quien continuaba amenazándolos de muerte. Se encontraban en evidente estado de ebriedad, pero no se les encontró ningún objeto prohibido. Luego los trasladaron a los Servicios Médicos Municipales a que les elaboraran los correspondientes partes médicos, para después ponerlos a disposición de un juez municipal. Ambos oficiales no afirmaron ni negaron haber golpeado a los (agraviados 1 y 2).

5. Informes rendidos ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] por Armando Hernández García y Saúl Lugo Cornejo, elementos de la DGSPTZ, en los que coincidieron en que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban fuera de la base de la delegación de [...], cuando se percataron de que pasaron dos personas en un vehículo [...] gritando: “Chinguen a su madre, putos, somos Zetas”, por lo que los elementos salientes y entrantes procedieron a su persecución en las unidades TZ-2707-2 y TZ-108; pero que ellos no participaron en su detención, ya que recibieron la patrulla TZ-108 después de este hecho.

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se abrió el término probatorio para el (agraviado 1) y para los cuatro elementos policiales involucrados.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado 1) compareció ante esta Comisión para ofrecer como prueba el testimonio de dos personas. En esa misma fecha se acordó la recepción y el desahogo de dichas probanzas.

8. Escritos presentados ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] por los elementos policiales involucrados Juan Manuel y Agripín, en los

que ofrecieron en vía de prueba diversas documentales públicas, careos entre ellos y el aquí (agraviado 1), y la presuncional legal y humana. Estas pruebas se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

9. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual el (agraviado 1) ofreció como prueba el testimonio a cargo de su (agraviado 2) y de su (...).

10. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se les requirió su informe a los elementos de la DGSPTZ Miguel Díaz Leyva y Luis Gabriel Llanas García.

11. Informe de ley presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...] por el policía involucrado Luis Gabriel Llanas, en el cual manifestó que desconocía totalmente los cargos que aquí se le imputan porque no participó en ellos.

12. Informe rendido ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] por el policía involucrado Miguel Díaz, mediante el cual dijo que no participó en los hechos que aquí se le imputaban.

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se abrió el término probatorio para los policías Luis Gabriel Llanas García y Miguel Díaz Leyva.

14. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por los policías municipales involucrados Luis Gabriel y Miguel, consistentes en diversas documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

15. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio [...] del (agraviado 2), quien manifestó que era su deseo ratificar la queja presentada ante este organismo por (agraviado 1). Aclaró que fue detenido por policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, quienes se metieron en la casa de sus (...) (...) y (...), [...], donde se encontraba presente también (agraviado 1) los oficiales los golpearon con pies y con sus armas largas. Dijo que luego los subieron a ambos a sus patrullas, en las cuales los

trasladaron a tomarles partes de lesiones a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (SMMTZ), luego los ingresaron a su corporación y de ahí los pusieron a disposición del Ministerio Público de dicha localidad, donde obtuvieron su libertad en la madrugada. Precisarón que su vehículo [...] [...] lo sacó un policía de Tlajomulco de la casa de (...) y (...) y lo condujo hasta su corporación, y que se lo devolvieron cuatro días después, una vez que acreditó su propiedad. Reclamó también que por los golpes que recibió de los policías le fracturaron la séptima costilla del lado derecho. Al respecto, ofreció como prueba la radiografía que le tomaron, el parte médico [...] expedido por los SMMZ de la unidad de urgencias Las Águilas y el diagnóstico de la citada fractura.

16. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se admitió la queja y se solicitó a los involucrados Juan Manuel de Anda y Agripín Valdivia que incluyeran en sus informes de ley las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que les reclamó el (agraviado 2). Asimismo y en atención al principio de rapidez previsto en el artículo 47 de la Ley de esta CEDHJ, se les pidió que a sus informes anexaran las pruebas que tuvieran para demostrar sus aseveraciones. El citado acuerdo les fue notificado mediante oficio [...] el día [...] del mes [...] del año [...].

17. Copia de la fatiga o rol de labores del personal del turno número 1, sector IV de la DGSPTZ, de las [...] horas del día [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], del que se desprende que estaban en servicio en la unidad TZ-108 los elementos Saúl Lugo Cornejo y Armando Hernández García, y en la TZ-2707-2 los oficiales Juan Manuel de Anda Rodríguez y Agripín Valdivia Barba.

18. Informe [...], del día [...] del mes [...] del año [...], rendido por los policías aquí involucrados Juan Manuel y Agripín. El primero informó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban fuera de la base del sector 4 en la delegación de [...], cuando se percataron de que un automóvil [...] [...] dio vueltas en cuatro ocasiones, y que entonces el copiloto salió y les gritó: “Se van a morir, hijos de su puta madre, somos de Los Zetas”, para luego huir, pero cuerdas más adelante les dieron alcance al llegar a las calles [...] y [...]. Ahí al tratar de sacar al copiloto (agraviado 2) empezaron a forcejear, y en eso se le tiró su pistola y se le botó el cargador. Al retenerlos no se les encontró ningún objeto prohibido pero se encontraban en evidente estado de ebriedad.

19. Remisión de detenidos [...], del día [...] del mes [...] del año [...], rendida por los policías Juan Manuel y Agripín, quienes manifestaron que cerca de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], fuera de la base del sector 4 en la delegación de [...] se percataron de que un automóvil [...] [...] dio vueltas en cuatro ocasiones, entonces el copiloto salió y les gritó: “Se van a morir hijos de su puta madre, somos de Los Zetas”, para luego huir, pero les dieron alcance cerca de las calles [...] y [...]. Refieren que ahí al tratar de sacar al copiloto, de nombre (agraviado 2), empezaron a forcejear y a Juan Manuel se le cayó su pistola, de la cual se botó el cargador. Al retenerlos no se les encontró ningún objeto prohibido, pero se encontraban en evidente estado de ebriedad. Al respecto, el juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga que conoció de su detención resolvió poner a los (agraviados 1 y 2) a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del parte médico [...] expedido por los SMMZ el día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que a las [...] horas del día antes indicado, (agraviado 1) no tenía aliento alcohólico y presentaba un hematoma occipital de 4 por 5 centímetros de extensión, aproximadamente; equimosis en tórax posterior, en cara anterior y posterior del brazo izquierdo y en tercio medio de antebrazos derecho e izquierdo de entre 3 y 5 cm de extensión, y signos y síntomas clínicos de contusión en muslo izquierdo. Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y que, según el paciente, tenían un día de evolución.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta Comisión acudió a la esquina de la avenida [...] y la calle [...], de la colonia [...], municipio de Zapopan. Ahí dio fe de que en ambas aceras de la citada avenida había varios negocios comerciales y que la única casa habitación ubicada en dicha confluencia era la finca [...]. Procedieron a tocar a la puerta y los atendió una (...), quien dijo ser (...) de (...) y de (...), de [...]. Con relación a los hechos indagados, manifestó que entre las [...] y las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su casa en compañía de su (...), de una (...) y de sus citados (...) cuando, debido a que el portón estaba abierto, ingresó un auto chico en color [...], que es de (agraviado

2), quien es (...) de sus (...) e iba acompañado por (agraviado 1), también (...) de sus citados (...). Minutos después llegaron varios oficiales en dos patrullas de la Policía de Tlajomulco, quienes sin orden ni permiso se metieron por el portón y empezaron a jalonear a (agraviado 2 y agraviado 1) para sacarlos junto con su automóvil, observando que los maltrataron mucho para detenerlos, pero no vio que los golpearan. La entrevistada dijo ignorar, si lo hicieron después de su detención.

En la misma acta se entrevistó a dos (...) que se encontraban frente a la finca descrita, quienes coincidieron en manifestar que viven por la avenida [...], esquina con la calle [...]. Precizaron que como a las [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...] escucharon fuertes ruidos de vehículos y de las torretas de patrullas policiales, pero que no salieron por temor a que hubiera balazos, y al día siguiente algunos [...] les comentaron que unos policías habían detenido a un (...) o dos que andaban en un vehículo en color [...].

En seguida se entrevistó a otra (...) que se encontraba por la acera de enfrente, quien dijo que entre las [...] y [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...], vio que se estacionaron dos o tres patrullas de la Policía Municipal de Tlajomulco frente a la casa [...] de la avenida [...]. Advirtió que tenían sujeto a un (...) a quien no conocía y al parecer iba en un automóvil [...] [...] en la esquina de dicha avenida con la calle [...], pero que no vio si dichos policías entraron alguna finca ni que golpearan al (...).

3. Constancia de conversación telefónica de día [...] del mes [...] del año [...], sostenida con el encargado del área jurídica de la DGSPTZ. Informó que no existe por escrito documento o convenio intermunicipal en el que se autorice a los policías introducirse en otros municipios de Jalisco cuando se encuentran en persecución de presuntos delincuentes. Aclaró que sólo hay un acuerdo verbal entre los municipios de la zona metropolitana para cooperar en caso de persecución de presuntos delincuentes. Dijo además que existe un Consejo que se reúne cada semana y está integrado por los directores de Seguridad Pública de los municipios y el del estado, pero precisó que no existe nada por escrito.

4. Copia certificada de los partes médicos [...] y [...] expedidos por los SMMTZ el día [...] del mes [...] del año [...]. Un doctor hizo constar en ellos que a las [...] y a las [...] horas de ese día, los aquí (agraviados) (agraviado 2) y (agraviado 1) no presentaban ninguna lesión física aparente, luego de ser

presentados por la autoridad policíaca municipal.

5. Oficio [...] recibido el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el titular de la DGSPTZ, mediante el cual informó que sólo existe un acuerdo verbal ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para permitir a policías de la zona metropolitana de Guadalajara ingresar en otros municipios del estado durante alguna persecución.

6. Diligencia de identificación de personas a cargo del (agraviado 1), del día [...] del mes [...] del año [...]. Esta se ordenó de oficio por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], y fue para mostrarle al (agraviado 1) sendas copias de ocho fotografías numeradas expedidas por la DGSPTZ mediante oficio [...]. Cuando las tuvo a la vista, sin temor a equivocarse reconoció a quien aparece en la fotografía número 3, Juan Manuel de Anda Rodríguez, como el policía que el día de su detención lo golpeó, y en la número 8 Agripín Valdivia Barba, como el que lo trasladó a los separos de la agencia del Ministerio Público.

7. Oficio [...], recibido el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el encargado del despacho de la DGSPZ, mediante el cual informó que en los archivos de la dependencia no se encontró nada que estuviera relacionado con la suscripción de convenios de colaboración intermunicipal que permitan a la policía de cualquier municipio del estado introducirse en otros cuando persiguen a alguna persona.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la directora jurídica adscrita a la DGSPZ, mediante el cual remitió el oficio [...] del área de contratos de la Dirección Jurídica Consultiva, en el que se da una respuesta en los mismos términos que la anterior.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), en el que informa que la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) informó que no se cuenta con antecedente de que exista algún convenio de colaboración intermunicipal que autorice la ingerencia de los policías de un municipio en otro cuando se persigue a un delincuente.

10. Acta circunstanciada suscrita el día [...] del mes [...] del año [...], en lo que consta que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio [...] de (...), ubicado en la avenida [...] de la colonia del mismo, en Zapopan, quien al ofrecer su testimonio sobre los hechos manifestó que como a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su casa cuando escuchó mucho ruido. Al salir al patio y a la cochera vio que estaban unos policías de Tlajomulco dentro, donde también se encontraba el vehículo de su (...) (agraviado 2), un [...] [...], así como su (...) (agraviado 1). Observó que dichos policías los jaloneaban a ambos para sacarlos de su domicilio y luego los subieron a las patrullas que se encontraban fuera de su casa. Asimismo, refirió que uno de los gendarmes fue quien sacó el vehículo [...] [...] para llevárselo circulando.

11. Original del parte médico [...] expedido por los SMMZ de la unidad de urgencias de la Cruz Verde Las Águilas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual [...] médicos hicieron constar que a las [...] horas de ese día, el aquí (agraviado 2) presentaba:

Signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abrigada en la séptima costilla del lado derecho, coxigodinea, contusión simple cráneo, equimosis en área frontal de cráneo lado derecho de aproximadamente 2 a 3 centímetros longitud, edes en área de clavícula derecha de aproximadamente 3 a 4 centímetros longitud con bordes irregulares. Lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar, se ignoran secuelas, en proceso de cicatrización con aproximadamente 32 horas de evolución.

12. Original de solicitud de rayos x expedido por los SMMZ el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, folio [...], a nombre del aquí (agraviado 2), en el cual se solicita que un médico especialista en ortopedia y traumatología de dicha dependencia tome una radiografía de tórax óseo, que permita diagnosticar probable fractura de sexta costilla derecha.

13. Original de una radiografía de tórax, misma que fue ofrecida como prueba por el aquí (agraviado 2), de la que se desprende fractura de la séptima costilla del lado derecho.

14. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público Investigador [...] de Tlajomulco de Zúñiga, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE), actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberse desahogado por

una autoridad en ejercicio de sus funciones, y de las que por su importancia y relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes:

a) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se ordenó la apertura de la averiguación previa y practicar cuantas diligencias fueran necesarias a efecto de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los aquí (agraviado 1) y (agraviado 2), quienes se encontraban a su disposición.

b) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por un juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, mediante cual puso a disposición de la fiscalía a los (agraviados 1 y 2), así como el vehículo [...] [...] tipo [...].

c) Acta de remisión de detenidos [...], descrita en el punto 19 de antecedentes y hechos de esta Recomendación.

d) Transcripción del parte médico de lesiones [...], expedido por los SMMTZ el día [...] del mes [...] del año [...] a favor del aquí (agraviado 2), según el cual no presenta ninguna lesión física aparente.

e) Acuerdo de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se decreta como legal la detención de los (agraviados 1 y 2) por los delitos de resistencia de particulares y daños a las cosas.

f) Declaración ministerial del (agraviado 2), quien manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] viajaba en su vehículo [...] en compañía de (agraviado 1), y a eso de las [...] horas llegaron a la casa de su (...) (...), donde metió su carro a su cochera, bajaron e ingresaron a la casa y en ese momento llegaron varias unidades y los policías ingresaron y los sacaron en medio de golpes y amenazas; luego los detuvieron, los llevaron a los servicios médicos y después a los separos de la cárcel municipal. Refirió que era mentira que él hubiera dicho que eran Zetas, ni tampoco lo dijo (...).

g) Declaración ministerial del aquí (agraviado 1), donde solo se asentó que se abstuvo de declarar.

h) Comparecencia del aquí (agraviado 2), quien el día [...] del mes [...] del año [...] acudió a acreditar la propiedad de su vehículo y a solicitar su devolución. Asimismo, señaló que los policías que lo detuvieron lo golpearon

tanto que le fracturaron la costilla séptima del lado derecho.

i) Fe ministerial de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que el aquí (agraviado 2) presentaba moretes en cuello y frente en diferentes tamaños y formas, en color café, y refirió que sentía dolor en la parte derecha de su costilla y que tenía fracturada la séptima costilla del lado derecho.

j) Fe ministerial de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se describe que el vehículo de (agraviado 2) era tipo [...] en color [...], placas [...] del estado de Jalisco.

k) Constancia de reporte de robo elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde se anotó la comunicación con el Centro Integral de Comunicaciones (CEINCO) Base Palomar, para preguntar si dicho vehículo contaba con reporte de robo dentro de sus archivos, cuya respuesta fue negativa.

l) Acuerdo de devolución de vehículo de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

m) Declaración ministerial del oficial aprehensor Agripín Valdivia Barba, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en el sector IV de la colonia [...], de Tlajomulco, acompañado de varios oficiales, entre ellos Juan Manuel de Anda, cuando vieron que pasó un vehículo [...] [...] en el que viajaban [...] sujetos, el cual se paró a la mitad de donde estaba con sus demás compañeros y luego se pasó de largo. Minutos después volvió a pasar y a la cuarta vez como a unos diez o quince metros de donde se encontraba, el conductor se bajó de su carro y les gritó: “Se van a morir hijos de su puta madre”, luego se subió y arrancó en su vehículo, lo persiguió en compañía del oficial Juan Manuel hasta alcanzarlo en la esquina de [...] y [...], para lo cual Juan Manuel descendió y trató de bajar al piloto, pero este se “aventó” a los golpes, comenzaron a forcejear y como su compañero no pudo derribarlo, aquél le “tiró un agarrón” al arma y fue cuando botó el cargador, que cayó al piso, destrozado. Mientras tanto, el declarante tenía retenido al copiloto, y otros compañeros los ayudaron a retener a ambos para subirlos a la unidad que el declarante conducía. En seguida los llevaron a los Servicios Médicos Municipales y de ahí a los

separos de la cárcel pública municipal, pero dice que en el trayecto les gritaban: “Se van a morir hijos de su puta madre, no saben con quién se metieron, vamos a ir a reventar, no saben, hijos de su puta madre, nosotros somos de Los Zetas”.

n) Declaración ministerial Juan Manuel de Anda Rodríguez, recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Dijo que cerca de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en la base de la colonia [...], de Tlajomulco, cuando vio que un vehículo [...] [...] pasó por la base en cuatro ocasiones señalando a varios elementos, y en la quinta vuelta el copiloto se bajó y les gritó: “Se van a morir hijos de su puta madre, somos de Los Zetas”, para luego huir, pero lo persiguieron y como a unas diez cuerdas más los alcanzaron en el cruce de [...] y [...]. Juan Manuel se bajó y con la mano derecha quiso sacar al copiloto por la ventana de la puerta, éste le dio un manazo en la piñera donde llevaba su arma, e hizo que botara el cargador que cayó al suelo, destruido. Entonces, el piloto arrancó, pero otra unidad le cerró el paso, y los compañeros sacaron al piloto y al copiloto del carro y los esposaron. Luego su compañero Agripín Valdivia y él los llevaron a su base y de ahí los trasladaron a los Servicios Médicos Municipales, pero en todo el trayecto no dejaban de amenazarlos diciéndoles: “Se van a morir, no saben con quién se meten”, y el mismo Juan Manuel aclara: “Andaban bien borrachos, al grado que el copiloto se hizo del baño en el pantalón.” Precisó que el vehículo que ellos llevaban se aseguró y se envió al depósito, y que nunca les causaron lesiones.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por el agraviado a policías del municipio de Tlajomulco de Zúñiga en funciones, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente de queja materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron

violados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. Violación del derecho a la privacidad

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento hechos personales reservados del titular al dominio público.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

- 1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o 4. fuera de los casos previstos por la ley.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguiente tesis jurisprudenciales:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de [...] meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto al allanamiento de morada que reclamaron los (agraviados 1 y 2), obran en actuaciones de la queja elementos de prueba y convicción que

demuestran que los dos agentes de la DGSPTZ acusados vulneraron su derecho humano a la privacidad, al haberse introducido en un domicilio particular sin contar con orden de cateo expresa emitida por una autoridad judicial competente. Los reclamos de los inconformes quedaron robustecidos con los testimonios de [...] personas que presenciaron los hechos, declaraciones que resultan coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los (agraviados 1 y 2) los narraron. Además, las manifestaciones de los referidos policías ante esta CEDHJ y ante la PGJE en el sentido de que no allanaron el citado domicilio, se encuentran plagadas de contradicciones respecto del modo en que detuvieron a los (agraviados 1 y 2).

En sus relatos, los (agraviados 1 y 2) fueron coincidentes en aseverar cuando presentaron su queja que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se hallaban en la casa de su (...) (...) y (...), en el municipio de Zapopan, hasta donde llegaron elementos de la DGSPTZ, quienes sin permiso ni consentimiento entraron a dicha finca para detenerlos. Además, (agraviado 2) dijo que su vehículo [...] [...] lo sacó de la referida casa un policía de Tlajomulco para conducirlo hasta su corporación policía (puntos 1 y 15 de antecedentes y hechos).

Al respecto, se elaboró un acta circunstanciada de la entrevista que el día [...] del mes [...] del año [...] sostuvo la Comisión con la propietaria y con tres (...) del lugar donde reclamaron los (agraviados 1 y 2) que fueron detenidos, que fue la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], esquina con la calle [...], de la colonia [...], municipio de Zapopan. La primera fue categórica en asegurar que era (...) de (...) y (...), y que entre las [...] y [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su casa en compañía de otros (...), con el portón abierto, por donde ingresó un auto [...] en color [...], que es de (agraviado 2), quien es (...) de sus citados (...), e iba acompañado por (agraviado 1). Minutos después llegaron varios oficiales en dos patrullas de la Policía de Tlajomulco que sin orden ni permiso aprovecharon que el portón estaba abierto para meterse y jalonear a (agraviado 2) y a (agraviado 1) para sacarlos junto con su automóvil (punto 2 de evidencias). Esta declaración se robustece con el dicho de una [...], la cual fue tajante en manifestar que entre las [...] y [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...] vio que se estacionaron dos o tres patrullas de la Policía Municipal de Tlajomulco frente a la casa [...] de la avenida [...], y que tenían agarrado a un (...) a quien no

conocía y al parecer iba en un automóvil [...] [...] que estaba en la esquina de dicha avenida y la calle [...] (punto 2 de evidencias).

A su vez, dos (...) del lugar aseveraron que como a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] escucharon fuertes ruidos de vehículos y de las torretas de patrullas policiales, pero que no salieron por temor a que hubiera balazos, y al día siguiente algunos [...] les comentaron que unos policías habían detenido a un (...) o dos que andaban en un vehículo en color [...] (punto 2 de evidencias). Las anteriores declaraciones se reafirman con la declaración que vertió (...), (...) de los (agraviados 1 y 2), quien de manera clara y precisa aseguró que como a las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba su casa cuando escuchó mucho ruido y al salir al patio y a la cochera vio que dentro estaban policías de Tlajomulco, donde también estaban sus (...) (agraviado 1) y (agraviado 2), así como el vehículo [...] [...], propiedad de este último. Observó que dichos gendarmes jaloneaban a ambos para sacarlos de su domicilio y luego los subieron a las patrullas que se encontraban fuera de su casa, además de que uno de los elementos fue quien sacó el vehículo para llevárselo circulando (punto 10 de evidencias).

Por su parte, en sus respectivos informes de ley, presentados en esta Comisión, los dos policías involucrados coincidieron en manifestar que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban fuera de la base de la delegación de [...], municipio de Tlajomulco, cuando vieron que un automóvil [...] [...] dio vuelta en cuatro ocasiones, y que el copiloto les gritó: “Se van a morir hijos de su puta madre, somos Zetas”, para luego huir, pero que cuadras adelante les dieron alcance en el cruce de las calles [...] y [...], donde al forcejear con el copiloto para sacarlo del vehículo este continuaba amenazándolos de muerte (punto 4 de antecedentes y hechos). Esta manifestación coincide con el informe de policía [...] y en la remisión de detenidos [...], los dos del día [...] del mes [...] del año [...] elaborados por ambos oficiales (puntos 18 y 19 de antecedentes y hechos).

No obstante, en la averiguación previa [...], integrada en la agencia [...] del Ministerio Público de Tlajomulco, el policía Juan Manuel de Anda aseguró que fue el copiloto quien se bajó del vehículo y les gritó: “Se van a morir, hijos de su puta madre, somos de Los Zetas”; que al alcanzarlos quiso sacar a dicho copiloto por la ventana de la puerta y éste le dio un manazo en la piernera donde llevaba su arma. Luego el piloto arrancó pero otra patrulla le

cerró el paso y los ocupantes de esta fueron quienes sacaron al piloto y al copiloto del carro y los esposaron; y que cuando los trasladaron a los Servicios Médicos Municipales, ambos detenidos les dijeron: “Se van a morir, no saben con quién se meten” (punto 14, inciso n de evidencias). Por su parte, el oficial Agripín Valdivia afirmó categóricamente que fue el conductor quien salió de su carro y les gritó: “Se van a morir hijos de su puta madre”; que al darles alcance el policía Juan Manuel trató de bajar al piloto, pero este “se aventó a los golpes” y comenzaron a forcejear; que él retuvo al copiloto; que otros compañeros oficiales los ayudaron a retener a ambos para subirlos a la unidad que él traía; y que cuando los llevaron a los Servicios Médicos Municipales, ambos detenidos les gritaban: “Se van a morir, hijos de su puta madre, no saben con quién se metieron, vamos a ir a reventar, no saben hijos de su puta madre, nosotros somos de Los Zetas” (punto 14, inciso m de evidencias).

En las anteriores declaraciones se advierten las siguientes contradicciones:

a) Juan Manuel aseguró que fue el copiloto quien bajó del vehículo, mientras Agripín afirmó que fue el conductor; b) Juan Manuel dijo que les gritó: “Se van a morir, hijos de su puta madre, somos de Los Zetas”, y Agripín señaló que sólo les gritó: “Se van a morir, hijos de su puta madre”; c) Juan Manuel declaró que al alcanzarlos quiso sacar al copiloto; mientras que Agripín manifestó que Juan Manuel trató de bajar al piloto; d) Juan Manuel aseveró que quiso sacar al copiloto por la ventana de la puerta y éste le tiró un manazo que le pegó en la piñera donde llevaba su arma, mientras que Agripín aseguró que Juan Manuel trató de bajar al piloto, pero este “se aventó a los golpes” y comenzaron a forcejear; e) Juan Manuel dijo que en el acto antes descrito, el piloto arrancó, pero otra unidad de policía le cerró el paso, y Agripín declaró que él retuvo al copiloto; f) Juan Manuel manifestó que los compañeros de la otra patrulla fueron quienes sacaron al piloto y al copiloto del carro y los esposaron, y Agripín aseguró que otros compañeros oficiales los ayudaron a retener a ambos; g) Juan Manuel precisó que cuando los trasladaron a los Servicios Médicos Municipales, ambos detenidos les dijeron: “Se van a morir, no saben con quién se meten”; por su parte, Agripín dijo que les gritaban: “Se van a morir, hijos de su puta madre, no saben con quién se metieron, vamos a ir a reventar, no saben, hijos de su puta madre, nosotros somos de Los Zetas”.

Así pues, esta CEDHJ concede valor probatorio parcial a las declaraciones de los dos policías involucrados, ya que se encuentran viciadas de nulidad al ser contradictorias entre sí respecto al modo en que, aseguran, detuvieron a los (agraviados 1 y 2), pues al mentir se tienen bases suficientes para presumir que no los detuvieron en la confluencia de las calles [...] y [...] del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, sino que fue dentro de una vivienda que allanaron en el municipio de Zapopan, con lo cual violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la privacidad.

2. Violación del derecho a la libertad

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y (...) la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que

las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la reclamación de los (agraviados 1 y 2) en el sentido de que fueron detenidos arbitrariamente por los policías acusados, de las actuaciones y evidencias que obran expediente de queja se advierte que sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal. Esta conclusión es evidente tomar en consideración lo dicho por los servidores públicos en sus informes rendidos ante esta Comisión donde argumentaron que su participación se debió a que el día que los detuvieron, ellos se encontraban fuera de la base de la delegación de [...], municipio de Tlajomulco, cuando los quejosos pasaron en un automóvil [...] [...] desde donde les gritó los insultos a que han hecho alusión en sus informes citados en punto 4 de antecedentes y hechos. Estas manifestaciones coinciden con lo plasmado en el informe de policía [...] y en la remisión de detenidos [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborados por ambos oficiales (puntos 18 y 19 de antecedentes y hechos). No obstante, las declaraciones que rindieron en la averiguación previa [...] son visiblemente contradictorias en cuanto al modo en que los detuvieron, puesto que Juan Manuel aseguró que fue el copiloto quien bajó del vehículo, mientras Agripín afirmó que fue el conductor; Juan Manuel dijo que al alcanzarlos quiso sacar al copiloto, mientras que Agripín manifestó que Juan Manuel a quien trató de bajar fue al piloto; Juan Manuel aseveró que quiso sacar al copiloto por la ventana de la puerta y éste le tiró un manazo en la piñonera donde portaba su arma, mientras que Agripín aseguró que Juan Manuel trató de bajar al piloto, pero este se aventó a los golpes y comenzaron a forcejear; Juan Manuel dijo que en el acto antes descrito, el piloto arrancó, pero otra unidad policial le cerró el paso, y Agripín declaró que él retuvo al copiloto; y Juan Manuel manifestó que los compañeros de otra patrulla fueron quienes sacaron al piloto y al copiloto del carro y los esposaron, mientras que

Agripín aseguró que otros compañeros oficiales los ayudaron a retener a ambos (punto 14, incisos m y n de evidencias). Con base en dichas contradicciones, esta Comisión concluye que la detención de los agraviados no sucedió como lo afirmaron los policías acusados.

Contrario a lo anterior, en investigaciones practicadas por personal de esta institución se recabó el testimonio de tres personas que presenciaron la detención de los (agraviados 1 y 2), dos de (...) fueron coincidentes en asegurar que viven en la finca marcada con el número [...] de la avenida [...] de la colonia de ese mismo nombre, en Zapopan, y que entre [...] y [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...], estaban en su casa, donde también se hallaban los (agraviados 1 y 2), cuando sin orden ni permiso se introdujeron varios oficiales de la Policía de Tlajomulco, los cuales detuvieron a éstos (puntos 2 y 10 de evidencias). La otra testigo aseveró que entre las [...] y [...] de la tarde del día indicado vio que se estacionaron dos o tres patrullas de la Policía Municipal de Tlajomulco frente a la casa [...] de la avenida [...], y que tenían agarrado a un (...), a quien no conocía y que al parecer iba en un automóvil [...] [...] estacionado en la esquina de dicha avenida y la calle [...] (punto 2 de evidencias).

A su vez, otras dos (...) afirmaron que como a las [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...] escucharon fuertes ruidos de vehículos y de las torretas de patrullas policiales, pero que no salieron por temor a que hubiera balazos, y al día siguiente algunos [...] les comentaron que unos policías habían detenido a un (...) o dos que andaban en un vehículo de color [...] (punto 2 de evidencias).

Lo manifestado por los (agraviados 1 y 2) y los [...] testigos coincide en que los citados policías se introdujeron en un domicilio particular sin orden legal ni permiso para detenerlos, a pesar de que no existía el supuesto de flagrancia por la comisión de un delito o falta administrativa, ni portaban algún objeto ilegal. Por lo tanto, se excedieron en sus funciones. Respecto a este tipo de detenciones y a la conducta irregular de los policías involucrados, el catedrático Miguel Sarre Íguiniz, refiere los supuestos para que prospere una detención:

Para hablar de detención se comienza explicando los [...] supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

3. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

¹ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 394.

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Las garantías individuales y los derechos humanos violados a los quejosos se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En atención a las actuales reformas de nuestra Carta Magna, es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia a otros ordenamientos vulnerados, ya que no solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

En tanto, el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986: “Artículo 4.1: Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos, convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos; además los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias:

La queja fue presentada por el (agraviado 1) y posteriormente fue ratificada por el (agraviado 2), los cuales coincidieron en reclamar que se encontraban en la casa de unos (...) en el municipio de Zapopan, cuando sin permiso ni consentimiento se introdujeron elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, quienes los jalonearon, golpearon y sacaron de la casa

para luego subirlos a sus patrullas donde continuaron golpeándolos con sus armas de fuego, pateándolos en la cabeza, la espalda y el abdomen, además de que en el mismo acto uno de los oficiales sacó el vehículo marca [...] en color [...] propiedad de (agraviado 2). Posteriormente los llevaron a su corporación para después ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga. Además, (agraviado 2) reclamó que por los golpes que le propinaron le fracturaron la séptima costilla del lado derecho (puntos 1 y 15 de antecedentes y hechos).

Las manifestaciones de ambos (agraviados 1 y 2) son coincidentes entre sí en el sentido de que en su detención fueron cobardemente golpeados por los dos policías que acusaron cuando se encontraban indefensos y bajo su autoridad, por lo que esta Comisión concede pleno valor legal a dichas confesiones, al coincidir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron dichos sucesos.

Al respecto, en los informes de ley que ante esta institución presentaron los policías involucrados Juan Manuel y Agripín, describieron el supuesto motivo por el cual detuvieron a los (agraviados 1 y 2), pero no afirman ni niegan haberlos golpeado (punto 4 de antecedentes y hechos), por lo que con dicha omisión se deduce que sí cometieron dichos actos violatorios de la integridad y seguridad personal.

A su inconformidad, los agraviados exhibieron copia y original de los partes de lesiones [...] y [...] expedidos respectivamente a favor de (agraviado 1 y 2) por doctores de los SMMZ los días [...] y [...] del mes [...] del año [...]. En el primero se hizo constar que (agraviado 1) presentaba diversas lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida (punto 1 de evidencias). En el segundo se hizo constar que (agraviado 2) también presentaba varias lesiones, entre ellas signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abrigada en la séptima costilla del lado derecho, todas al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida, pero tardaban más de quince días en sanar, con aproximadamente treinta y dos horas de evolución (punto 11 de evidencias). Así también, (agraviado 2) exhibió el original de la solicitud de rayos x 2400 y el original de la radiografía de tórax, en la cual se advierte que está fracturada la séptima costilla del lado derecho (puntos 12 y 13 de evidencias).

Robustece lo anterior el testimonio recabado a dos (...) que presenciaron los hechos, quienes coinciden que los policías involucrados detuvieron a los (agraviados 1 y 2) y que para hacerlo se introdujeron en el domicilio de las declarantes sin permiso y los jalonearon y maltrataron en exceso. Estas (...) son la (...) de ambos de nombre (...) y de la (...) de ésta (puntos 2 y 10 de evidencias).

En el desahogo de la prueba de identificación de personas por medio de fotografías realizada por el (agraviado 1), reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al elemento Juan Manuel de Anda como el que lo golpeó, y a Agripín Valdivia como el que lo trasladó a los separos de la agencia del Ministerio Público, con lo cual se corrobora su intervención en la violación de sus derechos a la integridad y seguridad jurídica (punto 6 de evidencias).

A su vez, en las actuaciones de la averiguación previa [...], integrada en una agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, obra la declaración ministerial del (agraviado 2), quien manifestó que los policías municipales que los detuvieron los golpearon; en comparecencia para acreditar la propiedad de su vehículo, señaló que dichos oficiales lo golpearon tanto que le fracturaron la costilla séptima del lado derecho; y en una fe ministerial de lesiones se asentó que presentaba moretes en cuello y frente en diferentes tamaños y formas en color café, y que refería dolor en la parte derecha de su costilla, además de que tenía fracturada la séptima costilla derecha (punto 14, incisos f, h e i de evidencias).

Una vez concatenadas las evidencias antes descritas, esta CEDHJ llega a la conclusión de que los gendarmes involucrados, agredieron y con ello lesionaron a los (agraviados 1 y 2), con lo cual incumplieron con las disposiciones 4ª y 7ª de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, referidos en líneas anteriores.

De igual forma, sus actuaciones se opusieron a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, citado en líneas precedentes.

Se violaron también los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 9º, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; y 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos expuestos con anterioridad.

A esto habría que agregar que las conductas realizadas por los servidores públicos también constituyen un delito, ya que transgredieron lo dispuesto por el artículo 206 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

[...]

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

[...]

Para mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este

derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Grave resulta que los policías involucrados, responsables de la seguridad pública y de prevenir los delitos, hayan convertido a los aquí agraviados en víctimas de sus excesos de fuerza irracional, tantas veces calificadas por este organismo como aberrantes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 21, párrafo noveno, al disponer que la seguridad pública es una función del estado y los municipios que comprende la prevención de los delitos. Menciona igualmente que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esa Constitución, lo cual incumplieron en todo momento los aquí involucrados, ya que en lugar de prevenir los delitos, los cometieron con las lesiones que les causaron al golpearlos.

Estos hechos socavan la vocación fundamental del Estado, que es la de prevenir los delitos, no denigrando a las personas, como en las peores épocas de la barbarie, actos con los que solo consiguen dejar al descubierto la falta de profesionalismo y de atención basada en datos certeros y apegados a las normas, y convierten a los detenidos en víctimas de la arbitrariedad, autoritarismo y abuso del poder. Ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar las garantías individuales ni los derechos humanos reconocidas en nuestra Carta Magna.

Este organismo ya ha señalado en otras Recomendaciones que el actuar ilegal

de los policías no solo propicia la inseguridad jurídica en agravio de los responsables de un delito, sino que puede provocar que el juez de lo Penal, al acreditar que hubo una confesión o declaración arrancadas mediante la tortura, emita una resolución que mejore la situación jurídica de los detenidos. Luego, cuando se otorga la libertad por esta causa, el acto quede impune y no hay justicia para quienes han resultado víctimas del delito cometido, ni certidumbre para la sociedad y, en cambio, genera desconfianza hacia las autoridades que procuran y administran justicia.

4. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, así como la administración y procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y (...) la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y

Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad

de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Es evidente que los dos policías involucrados actuaron de manera ilegal y abusiva, contrario a su obligación de respetar la seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2), pues ninguna autoridad judicial competente les había dado una orden por escrito que los autorizara para entrar a un domicilio particular y detenerlos, lo que significa que no existía ninguno de los supuestos de ley para hacerlo además. A los golpearon cobarde y salvajemente después de que los tenían sometidos, al grado de facturarle una costilla a (agraviado 2), con lo que además de violar sus derechos humanos a la privacidad y a la libertad, cometieron los delitos de lesiones y abuso de autoridad, previstos en el Código Penal de nuestra entidad federativa.

Además de lo anterior, sin respetar la autonomía municipal prevista en la fracción II del artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 69 de la de Jalisco, se introdujeron al municipio libre y autónomo de Zapopan para allanar la finca donde se encontraban los agraviados, con lo cual faltaron a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos, ordenados en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, lo cual faculta a su superior jerárquico a iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa, según lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

5. Con relación a la transgresión de la autonomía municipal de Zapopan.

En sus informes de ley rendidos ante esta CEDHJ, los dos elementos involucrados de la DGSPTZ aseguraron que detuvieron a ambos (agraviados 1 y 2) en las confluencias de las calles [...] y [...], del municipio de Tlajomulco (punto 4 de antecedentes y hechos), manifestaciones que coinciden con lo plasmado en el informe de policía [...] y en la remisión de detenidos [...], los dos del día [...] del mes [...] del año [...], elaborados por ambos oficiales (puntos 18 y 19 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los (agraviados 1 y 2) dijeron que el día de los hechos se encontraban en la casa de sus (...) (...) y (...), en el municipio de Zapopan, hasta donde llegaron alrededor de [...] policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, quienes sin permiso ni consentimiento entraron para detenerlos

(puntos 1 y 14 de antecedentes y hechos).

La propietaria y una residente de la finca marcada con el número [...] de la avenida [...] de la colonia de ese mismo nombre declaró que entre las [...] y [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], estaba dentro de su casa junto con los (agraviados 1 y 2), cuando sin orden ni permiso se introdujeron varios oficiales de la Policía de Tlajomulco para detenerlos (puntos 2 y 10 de evidencias). Otra testigo aseveró que entre las [...] y [...] de la tarde del día indicado, vio que se estacionaron dos o tres patrullas de la Policía Municipal de Tlajomulco frente a la casa [...] de la avenida [...], y se percató de que tenían agarrado a un (...) a quien no conocía y al parecer iba en un automóvil [...] [...] que estaba en la esquina de dicha avenida y la calle [...] (punto 2 de evidencias).

Otras dos (...) aseveraron que como a las [...] de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...] escucharon fuertes ruidos de vehículos y de las torretas de patrullas policiales, pero que no salieron por temor a que hubiera balazos, y al día siguiente algunos [...] les comentaron que unos policías habían detenido a un (...) o dos que andaban en un vehículo de [...] (punto 2 de evidencias).

Al respecto, personal de esta institución entabló comunicación telefónica con el encargado del área jurídica de la DGSPTZ, quien informó que no existe por escrito documento o convenio que permita a policías introducirse en otros municipios de Jalisco cuando se encuentran en persecución de presuntos delincuentes. Aclaró que sólo había un acuerdo de colaboración verbal entre los municipios de la zona metropolitana para cooperar en ese caso (punto 3 de evidencias).

Asimismo, en el oficio [...], el titular de la DGSPTZ dijo que en ese aspecto sólo existe un acuerdo verbal ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (punto 5 de evidencias).

Por su parte, mediante oficios [...] y [...], suscritos por el encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan y la directora jurídica adscrita a dicha dirección, informaron que en los archivos de la dependencia no se encontró antecedente alguno en relacionado con la suscripción de convenios de colaboración intermunicipal en el sentido ya descrito (puntos 7 y 8 de evidencias).

Finalmente, en el oficio [...] el director general jurídico de la SSPPRSE dijo que de acuerdo con lo que le informó la CGSPE, no se cuenta con antecedente de que exista algún convenio de colaboración intermunicipal que permita a los policías de los ayuntamientos del estado introducirse en otros municipios cuando se encuentren persiguiendo a algún presunto infractor o delincuente (punto 9 de evidencias).

El reclamo de los (agraviados 1 y 2), los [...] testimonios y la información de los ayuntamientos y la secretaría citados, le permiten concluir a esta Comisión que la detención de los (agraviados 1 y 2) fue practicada por los dos policías de Tlajomulco de Zúñiga dentro de un domicilio ubicado en Zapopan, con lo cual transgredieron la autonomía de dicho municipio.

El municipio, en la esfera de los gobiernos se considera de los más importantes en nuestra propia Constitución federal, debido a que su función primordial es la de proporcionar servicios tan básicos como la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la Ley de Seguridad Nacional, con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y del Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Con su actuar, los policías municipales involucrados transgredieron la autonomía municipal de Zapopan, con lo cual incumplieron lo mandado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

[...]

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

[...]

Así pues, los actos realizados por los servidores públicos involucrados contradicen las funciones de la administración pública municipal en los términos del citado artículo 115 Constitucional, al haber allanado un domicilio de otro municipio al que

pertenecen, invadiendo así un territorio que no era de su competencia, con lo cual transgredieron la autonomía municipal de Zapopan.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]

XII. Vigilar la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado, pudiendo, con autorización del Congreso, celebrar convenios para descentralizar la organización y supervisión de las funciones de seguridad pública, con participación de los municipios y colaboración de los particulares, en su caso;

[...]

XVIII. Celebrar convenios con la Federación, con los municipios y con particulares, respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, conforme a las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

[...]

Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Es pertinente subrayar que además se ajusta al caso lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, que prevé lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la

Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

[...]

Artículo 4. La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

[...]

Artículo 25 En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, el Secretario Ejecutivo del Consejo celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal.

[...]

Artículo 61. Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.

[...]

Artículo 65. La cooperación de los poderes y órganos de gobierno de las entidades federativas en la función de garantizar la Seguridad Nacional se establecerá para:

[...]

IV. Promover la participación de los Municipios en las políticas, acciones y programas.

Así también, con relación a los hechos aquí investigados, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, prevé:

[...]

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

[...]

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y

[...]

Artículo 8. Los cuerpos de seguridad pública del Estado, son:

[...]

III. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

Artículo 12.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

[...]

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

[...]

XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

Artículo 41.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de seguridad pública.

[...]

Artículo 44.- La coordinación y la aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los sistemas de seguridad pública.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Artículo 45.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, se coordinarán para:

[...]

VII. En las regiones conurbadas que impliquen a uno o varios municipios del Estado, se podrán formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

[...]

Artículo 47.- Las políticas, lineamientos, estructuras, programas y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y las resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública.

Por su parte, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, manda al respecto:

[...]

Artículo 5. Los municipios deben conservar los límites que tengan en la fecha de expedición de la presente ley, según sus respectivos decretos de constitución o reconocimiento; y cualquier conflicto que se suscite con motivo de dichos límites, será resuelto por el Congreso del Estado.

[...]

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

[...]

IV. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas;

[...]

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

[...]

IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

[...]

Artículo 96. En el caso de que los servicios públicos se presten coordinadamente por el Estado y los municipios, el convenio de coordinación debe contener además:

I. Los hechos o acciones que corresponda prestar al Estado, y las correlativas al Ayuntamiento signante;

II. Los deberes y obligaciones del Estado y del Municipio;

III. Las bases económicas en su prestación;

IV. Las bases laborales de los servidores públicos; y

V. Las formas de terminación y suspensión.

Artículo 97. Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, pueden coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Los citados convenios deben cumplir los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 101. En cada Municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal.

La policía preventiva municipal debe acatar las órdenes que el Gobernador les transmita, sólo en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 102. La organización de la policía preventiva municipal debe ser regulada mediante los reglamentos municipales que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos respectivos.

Al frente de dicha policía debe estar un servidor público designado por el Presidente Municipal, con las funciones que señale el reglamento respectivo, y que puede ser removido por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, por causa justificada.

A su vez, el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, prevé

Artículo 6. El Consejo Estatal, como Órgano de Coordinación, será el responsable de convocar a las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar; dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos;
- VII. En las regiones conurbadas que impliquen a uno o varios municipios del Estado, se podrán formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V y XVIII, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67, fracción IV y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Juan Manuel de Anda Rodríguez y Agripín Valdivia Barba, elementos de la DGSPTZ, violaron con su actuar los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados 1 y 2), así como también transgredieron la

autonomía municipal de Zapopan, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Alberto Uribe Camacho, presidente municipal interino del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

Primera. Ordene que se inicie procedimiento administrativo en contra de Juan Manuel de Anda Rodríguez y Agripín Valdivia Barba, elementos de la DGSPZ, por los hechos que se investigaron en la presente queja y fueron reclamados por los (agraviados 1 y 2). Para ello deben valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas la queja materia de la presente Recomendación, con el debido respeto del derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes administrativos laborales de Juan Manuel de Anda Rodríguez y Agripín Valdivia Barba, para que quede antecedente de que violaron los derechos humanos de los dos aquí agraviados.

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, se le hace la siguiente petición:

Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie investigación sobre la presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones, abuso de autoridad y los demás que les resulten a Juan Manuel de Anda Rodríguez y Agripín Valdivia Barba, al haber allanado un domicilio particular para detener y luego golpear a los (agraviados 1 y 2), así como por transgredir la autonomía municipal de Zapopan, según se documenta en la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, de las cuales se le envía copia certificada.

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, aunque no es una

autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, se le hace la siguiente petición:

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la Ley de Seguridad Nacional, con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, con la Ley del Gobierno y la Administración Pública municipal del Estado de Jalisco, y del Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, convoque a una junta o reunión urgente a los presidentes municipales y directores generales de Seguridad Pública Municipal de los ayuntamientos del estado, para que elaboren un convenio por el cual permitan a elementos policiales de un municipio ingresar a otro cuando van en persecución de presuntos delincuentes o infractores administrativos. Con ello se evitará transgredir la autonomía del municipio al que se ingresa, como sucedió en el caso analizado en esta Recomendación.

De conformidad con el apartado B, del artículo 102 de nuestra Carta Magna, esta Comisión tiene facultades para determinar que sí existió violación de los derechos humanos de lo (agraviados 1 y 2), por lo que se pide adjuntar copia de dicha resolución al expediente de los servidores públicos involucrados, aún cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos, en sus diversos ámbitos, se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las

autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 21/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.